

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

# ACUERDO REGIONAL Nº 308-2016-GRP-CRP.

Puno, 05 de octubre del 2016

# EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

### VISTO:

En Sesión Ordinaria de Consejo Regional, llevada a cabo el día cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, el pleno del Consejo Regional ha aprobado la emisión del Acuerdo Regional, siguiente con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta respectiva, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, señala que los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Concordante con el artículo 2 que señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, el Artículo 39 de la Ley N° 27867, estipula que los acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declaran su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, el artículo 16° literal e. de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece derechos y obligaciones funcionales de los Consejeros Regionales entre otros las que le sean asignados por Ley o por el Consejo Regional.

Que, el Artículo 80 del Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Puno, aprobado por Ordenanza Regional Nº 009-2008, establece que las Comisiones de Consejeros Regionales, son órganos consultivos y/o deliberativos del Consejo Regional, cuya finalidad es realizar estudios, formular propuestas, proyectos ce normas e investigaciones y emitir dictámenes sobre los asuntos de su competencia o que el Consejo les encargue.

Que, se tiene la solicitud de sanción contenida en el oficio N° 01-2016-GR.PUNO/CRP, de fecha 09/Jun/2016, suscrita por los consejeros Zaida H. Ortiz Vilca, Hector Mochica Mamani, Leoncio Mamani Coaquira, Hernan Vilca Soncco y anexos por el que solicitan sanción de suspensión en el ejercicio del cargo hasta por noventa días calendario en contra de Eddy Uriarte Chambilla, por causal establecida en el artículo 22 numeral 4 del Reglamento Interno del Consejo Regional de Puno, por hacer comentarios sin pruebas fehacientes en medios de comunicación porque se tiene indicio que días antes de la publicación tenía dicha grabación, estos hechos han agraviado la majestad del Consejo Regional, de tal forma que ha contribuido en denigrarlo vulnerando la majestad del consejo Regional, puesto que a la fecha la credibilidad del consejo se ha visto disminuido por ende se ha vulnerado la majestad del Consejo Regional, del mismo modo se ha vulnerado el Principio de Lealtad previsto en el artículo 6 numeral 6 de la ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, debido a que ha actuado con deslealtad a





los miembros del Consejo Regional, sustanciándose con posteriores actos procedimentales que han quedado nulos con el auto Nº 01, del JNE, por la que declara fundada la queja y declara nulo el acta de sesión ordinaria del 09/Jun/2016 en el extremo del pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión, el Acuerdo Regional Nº 230-2016-GRP-CRP y todo lo actuado en relación al procedimiento de suspensión, acto seguido nos requiere para que en el plazo de 15 días hábiles de notificado cumpla con llevar a cabo una sesión extraordinaria a fina de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de suspensión, para lo cual se le deberá notificar previamente al Consejero Eddy Uriarte Chambilla con la solicitud de suspensión, con las formalidades de la ley Nº 27444.

El 04/Oct/2016, el Consejero Regional Eddy Uriarte Chambilla, presenta sus descargos, negando todos los cargos imputados, cuestionando la firma de los cuatro consejeros que solicitaron la sanción, indicando irregularidades de no respetar el debido proceso ni el derecho a la defensa tal como señala el art. 31 de la LOGR, en este contexto de cosas se inicia de manera flagrante una violación a normas y principalmente a nuestra carta magna; siendo el agravante del caso que nunca se admitió mi recurso de reconsideración esto en virtud a que se mando a votación si podía admitirse o no, luego de ello frente a estos atropellos recurrí al JNE mediante el recurso de queja, esta entidad emite el Auto Nº 01, declarando la nulidad, del traslado de la solicitud y el debido proceso, indica que si bien se me ha corrido traslado del pedido de suspensión, este se me entrega de manera informal y fuera de todo formalismo, precisando el artículo primero del Auto Nº 01, indicando que el JNE exija se cumpla con la norma pertinente y que se me corra traslado de lo que supuestamente es una solicitud de suspensión la misma que no cumple con las formalidades entre otros argumentos de hecho y derecho que constan el su descargo respectivo

Se tiene el Informe Nº 01 -2016-CRP/CE, que en sus considerandos indica que el Consejero Regional Hernán José Vilca Sonco, Zaida Ortiz Vilca, Héctor Mochica Mamani y Leoncio Felipe Mamani Coaquira; mediante oficio N° 01-2016-GR.PUNO/CRP, de fecha 09 de junio del 2016, solicitan al pleno del consejo Regional la sanción de suspensión por noventa días calendario en contra del consejero regional Eddy Uriarte Chambilla, por la causal establecida en el artículo 22 numeral 4 del RIC. El consejero Eddy Uriarte Chambilla en su descargo contradice en su totalidad del pliego de cargos de fecha 04 de octubre del 2016. De conformidad al artículo 31° de la LOGR Ley N° 27867; establece la suspensión de cargo procede por: 1.- Incapacidad física mental o temporal, acredita por el organismo competente y declarado por el consejo regional. 2.- mandato firme de detención derivado de un proceso penal. 3.- sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de libertad. Viendo los actuados no cumple el pedido de suspensión ninguno de estos requisitos por lo que, la comisión recomienda: Declarar improcedente el pedido de solicitud presentado por los consejeros antes señalados y absolver al consejero EDDY URIARTE CHAMBILLA consejero de Chucuito.

Que, la tipicidad administrativa es la adecuación de la conducta al tipo sancionador administrativo, en el presente caso la conducta del Consejero Regional Eddy Uriarte Chambilla en relación de los cargos imputados de los indicios que días antes de la publicación tenía dicha grabación, de que estos hechos han agraviado la majestad del Consejo Regional, de tal forma que ha contribuido en denigrarlo vulnerando la majestad del consejo Regional, no se adecúa a los supuestos que la ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece en el art. 31, Ley N° 27867, ya que en la ley no se establece el supuesto de que tenga días antes grabación alguna tampoco está como supuesto el que ha contribuido en denigrar a el Consejo Regional, en consecuencia después de realizar el filtro de tipicidad los hechos descritos en el oficio N° 01-2016-GR.PUNO/CRP, de fecha 09/Jun/2016, no causan contundencia de los hechos descritos en los cargos porque no demuestra que quien haya declarado sea el Consejero Eddy Uriarte Chambilla, respecto al video visualizado tampoco es contundente para una sanción, en consecuencia es procedente absolver de estos cargos. Respecto a los cargos de vulneración al Principio de Lealtad previsto en el artículo 6 numeral 6 de la ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, está



comisión por la premura del tiempo no da lugar a que se realice instrucción alguna y estando al apercibimiento del JNE, respecto al plazo de 15 días hábiles para resolver y emitir pronunciamiento, se tiene que no se halló mayores elementos de convicción para acreditar la vulneración al principio de lealtad, en consecuencia también se recomienda que se absuelva respecto a estos cargos, por no existir elementos probatorios fehacientes que acrediten estos cargos, es más después de realizar el estudio de tipicidad la conducta descrita en los cargos no se adecúan al principio que se estaría vulnerando, por no existir nexo causal que lo relacione contundentemente en consecuencia se recomienda por absolver de dichos cargos al Consejero Eddy Uriarte Chambilla.

Luego de un debate amplio respecto al Informe Nº 01 -2016-CRP/CE, suscrito por unanimidad por todos los integrantes de la Comisión Especial, en el que concluye declarar improcedente el pedido de solicitud presentado por cuatro Consejeros Regionales y absolver al consejero Eddy Uriarte Chambilla consejero de Chucuito Juli de los cargos imputados en el oficio N° 01-2016-GR.PUNO/CRP, de fecha 09/Jun/2016, sugiriendo absolver de todos los cargos al consejero de los cargos imputados, el pleno del consejo Regional decide por mayoría aprobar la recomendación de la Comisión Especial.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 29053, Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926 y la Ley 28961. El Pleno del Consejo Regional, por mayoría simple.

# ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER la absolución de todos los cargos imputados en el oficio N° 01-2016-GR.PUNO/CRP, de fecha 09/Jun/2016 al consejero EDDY URIARTE CHAMBILLA consejero de Chucuito Juli.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Oficina de Imagen Institucional conforme a sus atribuciones publique el presente Acuerdo Regional, en el Portal Web del Gobierno Regional de Puno, bajo responsabilidad.

POR TANTO:

Registrese, publiquese y cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL PUNO

ELISBAN CALCINA GONZALES CONSEJERO DELEGADO

Abog. Melaniol. Rivas Buriquez
Abog. Melaniol. Rivas Buriquez
conspio recional